

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. GONZALO JAVIER ZAMBRANO
VELANDIA**

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No.024

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Nos encontramos el día de hoy **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las **ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)** en el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Cuarta de Oralidad–, a través de la aplicación **LIFESIZE**, con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso instaurado por la señora **DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY GIRALDO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, demanda radicada bajo el número 05001-23-33-000-2019-03051-00.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS
CEDULA DE CIUDADANÍA: 2.775.741
TARJETA PROFESIONAL: 31.301 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO: gm@gabrielmartinezabogados.com.co;

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE MEDELLÍN:

APODERADO: JAIRO ORLANDO VASCO RIOS
CEDULA DE CIUDADANÍA: 3.354.272
TARJETA PROFESIONAL: 53.093 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO: notimedellinoralidad@medellin.gov.co;
jairo.vasco@medellin.gov.co

LLAMADOS EN GARANTÍA:

✓ **ESE METROSALUD**

APODERADA: FABIAN GUARIN OSORIO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 70.907.129
TARJETA PROFESIONAL: 221.862 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co;
abogadouridical@metrosalud.gov.co;

✓ **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO**

APODERADO: GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ NARANJO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.017.144.324

TARJETA PROFESIONAL: 76.468 del C.S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO: gustavoadolfoarvelaezn@gmail.com;
notificacionesjudiciales@homo.gov.co;

✓ **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- SEGUROS CONFIANZA S.A.**

APODERADO: DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.026.145.054

TARJETA PROFESIONAL: 262.630 del C.S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO: jjgonzalez@confianza.com.co;
ccorreo@confianza.com.co

✓ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

APODERADA: PAOLA PIEDRAHITA PARRA

TARJETA PROFESIONAL: 313.331 del C.S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO: jdmayaduque@hotmail.com,
notificaciones@solidaria.com.co

MINISTERIO PÚBLICO – no asistió

PROCURADORA JUDICIAL No 31. Dra. OLGA LUCÍA JARAMILLO

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 42.880.463

TARJETA PROFESIONAL: 66.161 del C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: ojaramillo@procuraduria.gov.co;

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería al Dr. **FABIAN GUARÍN OSORIO** portador de la T.P. 221.862 del C. S. de la J. conforme con la sustitución allegada mediante correo electrónico el 13 de octubre de 2021, para que represente los intereses de la E.S.E. METROSALUD.

Se reconoce personería al Dr. **DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO** portador de la T.P. 262.630 del C. S. de la J. conforme con la sustitución allegada mediante correo electrónico el 25 de octubre de 2021, para que represente los intereses de la asegurado DE FIANZA S.A. CONFIANZA.

Se reconoce personería a la Dra. **PAOLA PIEDRAHITA PARRA** portadora de la T.P. 313.331 del C. S. de la J. conforme con la sustitución realizada en la audiencia por el apoderado principal, para que represente los intereses de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA se procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado irregularidades procesales y/o causales de nulidad y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento:

La demanda se presentó el día 21 de noviembre de 2019 en la Oficina de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado el día 21 de noviembre de 2019. Mediante proveído del día 4 de diciembre de 2019 se procedió a la admisión de la demanda, ordenándose la notificación de la entidad demandada, y de la Procuraduría General de la Nación, acorde con lo previsto en el art 612 del Código General del Proceso.

Surtidas en debida forma las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda, se respetó el término de traslado con que contaba la parte demandada para responder la demanda, en escritos separados al de la contestación de la demanda el MUNICIPIO DE MEDELLÍN propuso las excepciones de *“buena fe”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“No causación de prestaciones ni vínculo laboral en contratos de prestación de servicios”*, *“Pago”*, *“Ausencia de nexo de causalidad y ausencia de responsabilidad”*, *“compensación”*, *“Inexistencia de norma que ampare el reconocimiento y pago de la prima de vida cara y aguinaldo como prestación que reconocía el Municipio de Medellín.”*, *“genérica u oficiosa”* y previas las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Prescripción”* y *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, así mismo, llamó en garantía a la ESE METROSALUD, a la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-SEGUROS CONFIANZA S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamamientos que fueron admitidos mediante auto del 21 de octubre de 2020, notificados personalmente por correo electrónico en debida forma el 11 de noviembre de 2020.

En el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA propuso como excepciones a la demanda las de *“Inexistencia de la obligación de aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa”*, *“Inexistencia de contrato laboral y solución de continuidad”*, *“Terminación del contrato de prestación de servicios por vencimiento del plazo pactado”*, *“Inexistencia de la obligación”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Principio de congruencia”*, *“Prescripción”* y *“Excepción genérica”*, y frente al llamamiento en garantía las de *“Aplicación restrictiva del contenido del contrato de seguro y sus condiciones generales”*, *“Inexistencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales”*, *“Falta de cobertura de las pólizas de cumplimiento, falta de cobertura de las pólizas de cumplimiento N° 530-47-9940000016171, 530-47-994000021228, 530-47-994000021990 Y 530-47-994000022921”*, *“Ausencia de cobertura de las sanciones y otros conceptos no salariales ni prestacionales”*, *“Riesgo inasegurable –actos meramente potestativos del tomador”*, *“Asegurado beneficiario en las pólizas de cumplimiento”*, *“Inasegurabilidad de la mala fe”*, *“Inexistencia de siniestro para la aseguradora”*, *“Cumplimiento del amparo hasta por el monto de la suma asegurada”*, *“Compensación”*, *“Prescripción”* y *“Excepción genérica”*.

Por su parte, la ESE METROSALUD propuso como excepciones a la demanda las de *“Falta de causa para demandar”*, *“Prescripción”*, *“Inexistencia de los elementos*

constitutivos de contrato laboral” y “Cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia” y frente al llamamiento en garantía las de “Estricta sujeción a los términos del contrato”, “Límite de la responsabilidad de la E.S.E. METROSALUD”, “Cumplimiento de los deberes constitucionales y legales a cargo de la E.S.E. METROSALUD”, “Buena fe” y “Genéricas y de oficio”.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. propuso como excepción a la demanda la de *“Ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado municipio de Medellín como verdadero empleador”* y frente al llamamiento en garantía las de *“Improcedencia de afectación a la póliza No. 05GU086448 cuyo tomador/garantizado E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA (HOMO) -la demandante no prestó servicios de ejecución del contrato garantizado por la póliza”, “Improcedencia de afectación a las pólizas No. 05GU100666 y No. 05GU115642-la demandante no prestó servicios de ejecución para los contratos garantizados en las pólizas”, “Improcedencia de la afectación de la póliza en caso de reconocerse la existencia del contrato realidad”, “Improcedencia de condena por un eventual vínculo durante el cual no existía cobertura por las pólizas”, “Prescripción de las acreencias laborales”, “Máximo valor asegurado” y “Excepción genérica”.*

Por último, la E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO en el escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, propuso como excepciones a la demanda las de *“Buena fe”, “Pago”, “Prescripción”, “Inexistencia del derecho a reclamar”* y la *“Genérica de ley”.*

A las excepciones propuestas se les dio el correspondiente traslado por la Secretaría de esta Corporación, frente a las cuales la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Finalmente, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 15 de septiembre de 2021, se declaró no probada la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la entidad demandada, sin que se interpusieran recursos contra dicha providencia.

Estando dentro del término indicado en el artículo 180 numeral 1° del CPACA se procedió a la citación para la presente audiencia, no encontrando el Despacho irregularidad procesal y/o causal de nulidad que sea del caso entrar a sanear.

SE INTERROGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON EL RESUMEN DEL TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO Y ASÍ MISMO SOBRE LA APRECIACIÓN DEL DESPACHO EN CUANTO A QUE NO SE ENCUENTRA NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD Y/O IRREGULARIDAD PROCESAL QUE SEA DEL CASO ENTRAR A SANEAR EN ESTE ESTADO DE LA ACTUACIÓN, los apoderados indicaron estar conforme con el Despacho.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS Y AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

3.1 DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Se advierte que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 15 de septiembre de 2021, se declaró no probada la excepción previa de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la entidad demandada.

El Despacho advierte que las demás excepciones no tienen carácter de previas y que su resolución se efectuará en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Por otra parte, tampoco se advierte de oficio, la configuración de ninguna otra de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni está pendiente de decisión ninguna excepción previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6° del CPACA, numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (Art. 161)

Para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo indicado por el Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2019, precisó que de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 5 del 25 de agosto de 2016, expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no es exigible en la medida en que en este tipo de controversias están involucrados derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez compartan el carácter de ciertos e indiscutibles, y consiguientemente no son conciliables.

Ahora bien, frente al acto administrativo demandado, se tiene que en el Oficio No. 201930172796 el 30 de mayo de 2019, radicado No. 201930172796 expedido por la entidad demandada, mediante el cual se niega la declaración y reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante el tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2012 y el 19 de julio de 2016, no se indica la procedencia de ningún recurso, quedando agotada la vía administrativa.

4.- FIJACION DEL LITIGIO

Se interroga a la apoderada de la parte actora si se ratifica en los hechos y pretensiones invocadas en el escrito de demanda, así mismo, se le pregunta a los apoderados de la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y a los de las entidades llamadas en garantía ESE METROSALUD, ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA - HOMO-, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA si se ratifican en la oposición a las pretensiones y en las respuestas que emitieron respecto de los hechos de la demanda y los llamamientos en garantía, ante lo cual indican las partes ratificarse en lo expuesto. En consecuencia, se procede a fijar el objeto del litigio en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES
-----------------------------	--------------------------------------

<p>1. Se indica en la demanda que durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre de 2012 y el 19 de julio de 2016, la demandante prestó sus servicios profesionales de manera personal a favor del municipio de Medellín para el programa de Medellín solidaria, mediante contratos denominados como “<i>de prestación de servicios</i>” los cuales suscribió con las entidades Metrosalud y el Hospital Mental de Antioquia ESE HOMO, quienes eran contratistas del Municipio de Medellín a través de diversos contratos interadministrativos, para la ejecución del mencionado programa “Medellín Solidaria” propio de la Alcaldía de Medellín, actuando como simples intermediarias.</p>	<p>1. Señala que no es cierto que la demandante haya laborado al servicio o haya sido contratada por el Municipio de Medellín para el programa Medellín Solidaria, pues los contratos fueron suscritos con la E.S.E Metrosalud y con el Hospital Mental de Antioquia -ESE HOMO, copia de los contratos de prestación de servicios que se anexaron como medio de prueba.</p>
<p>2. Que Durante el tiempo servido la demandante, realizó sus labores bajo la continuada subordinación y dependencia del Municipio de Medellín, toda vez que esa Entidad, era quien fijaba las directrices a través de sus intermediarios (Metrosalud, y Hospital Mental de Antioquia ESE HOMO) para el cumplimiento de las funciones del cargo, órdenes impartidas, horario de trabajo impuesto, capacitaciones, y actividades propias para los funcionarios de planta de la demandada, las sedes asignadas para la prestación de sus servicios (Sede Manrique – Prado Centro) eran de propiedad o tenencia de la demandada, las funciones las realizaba con insumos y herramientas de trabajo de propiedad de la demandada y proporcionadas por ésta.</p>	<p>2. Con relación a este hecho señala que la demandante no recibió órdenes propias de una relación laboral. Cuando se suscribe un contrato de prestación de servicios no se presenta la subordinación, el contratista ejecuta unas actividades propias de las obligaciones que adquiere, por las que simplemente recibió directrices para el cumplimiento del objeto contractual de parte del coordinador designado por sus contratantes, lo cual es propio y connatural a los contratos de prestación de servicios en los que alguien tiene que coordinar y supervisar las actividades contratadas sin que ello configure el elemento de la subordinación.</p>
<p>3. Que durante todo el tiempo laborado por la demandante a favor del Municipio de Medellín, debía cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Toda la información de visitas se consignaba en informes y formatos establecidos por el Municipio de Medellín, así mismo, debía utilizar un aplicativo “software” del Municipio, cuya información consignaba la demandante a través de dicho aplicativo, la cual era recopilada y para uso de la demandada, y recibía una remuneración mensual como contraprestación de tales servicio.</p>	<p>3. Señala que tampoco es cierto que la parte demandante haya cumplió horario alguno y menos, que sus actividades, en cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios que como contratista independiente suscribió METROSALUD unos y otros con el Hospital Mental de Antioquia ESE HOMO, las realizó “<i>bajo la continua subordinación y dependencia de la demandada</i>” y presuntamente “<i>las directrices</i>” las fijaba un funcionario o empleado del Municipio de Medellín, lo que desdice del cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo, pues indica que la demandante no fue nombrada y posesionada para ejercer las funciones</p>

	inherentes a un cargo público existente dentro de la planta de cargos del ente demandado.
--	---

HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA	CONTESTACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA
<p>1. Indica el Municipio de Medellín que fue vinculado al proceso en calidad de demandado, en razón a que el ente territorial ha suscribió con la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO, entre otros, los siguientes Contratos Interadministrativos: Contrato Interadministrativo No. 4600037641 de 2011, Contrato Interadministrativo No. 4600041431 de 2012, Contrato Interadministrativo No. 4600047431 de 2013, Contrato Interadministrativo No. 4600055049 de 2014, Contrato Interadministrativo No. 4600056388 de 2014 y Contrato Interadministrativo No. 4600058422 de 2015</p> <p>2. Expresa que, en el clausulado de los Contratos Interadministrativos, se incorporó la obligación de otorgamiento de pólizas por parte de la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO, que amparara entre otros riesgos el de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, previo al inicio de la ejecución de los objetos de los contratos referidos y por esto constituyó a favor del Municipio de Medellín, la Garantía Única de Seguros, según consta en la copia de las pólizas No. 994000021228 de 2014; Póliza No. 994000021990 de 02 de octubre de 2014; Póliza No. 994000022921 de 23 enero de 2015 y sus anexos; Póliza No. 994000016171 del 23 marzo de 2013 con sus anexos, expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</p> <p>3. Advierte que en caso de ser acogidas o satisfechas las pretensiones mediante sentencia de condena, el MUNICIPIO DE MEDELLIN, debe cancelar a la parte demandante, unas prestaciones sociales, reconocer unas indemnizaciones, pagar la seguridad social y una sanción moratoria, entre otras pretensiones de la demanda, las mismas que frente al Municipio de</p>	<p>Se atiene a lo probado durante el proceso.</p> <p>Manifiesta que las pólizas a las que hace referencia, están sujetas a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, tales como exclusiones de cobertura, límites de amparo de la póliza, y demás condiciones que serán objeto del debate procesal. Pólizas en la que el tomador es la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA –HOMO para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución de los contratos 4600047431, 4600055049, 4600056388 y 4600058422.</p> <p>Indica que en el caso eventual en que se declare algún tipo de condena en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, se deberá demostrar cuál fue el contrato en virtud del cual se generó el supuesto incumplimiento laboral, para efectos de determinar si la póliza se afecta, así como acreditarse otros supuestos para la afectación de las mismas.</p>

Medellín en caso de declararse la solidaridad invocada, están amparadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	
---	--

HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – SEGUROS CONFIANZA S.A.	CONTESTACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA - SEGUROS CONFIANZA S.A.
<p>1. Indica el Municipio de Medellín que ha sido vinculado al proceso en calidad de demandado, en razón a que el ente territorial suscribió con la ESE METROSALUD, entre otros, los siguientes Contratos Interadministrativos: contrato Interadministrativo No. 4600050289 de 2013, Contrato Interadministrativo No. 4600050320 de 2013, ampliado y adicionado, Contrato Interadministrativo No. 4600058422 de 2015, Contrato Interadministrativo No. 4600057756 de 2015, Contrato Interadministrativo No. 4600060317 de 2015, Contrato Interadministrativo No. 4600063691 de 2016 y con la ESE Hospital Mental de Antioquia-HOMO, son entre otros: Contrato Interadministrativo No. 4600037641 de 2011, Contrato Interadministrativo No. 4600047431 de 2013.</p> <p>2. Expresa que, en el clausulado de los Contratos Interadministrativos, se incorporó la obligación de otorgamiento de pólizas por parte de la ESE METROSALUD, que amparara entre otros riesgos el de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, previo al inicio de la ejecución de los objetos de los contratos referidos y por esto constituyó a favor del Municipio de Medellín, la Garantía Única de Seguros, según consta en la copia de las pólizas No. GU100666 de 19 de julio de 2013; Póliza No. GU102652 de 30 de diciembre de 2013 con sus respectivas modificaciones; Póliza No. GU115642 de enero de 2015; Póliza No. GU 119734; GU125844 de 2 de febrero de 2016 y Póliza No. GU086448 de 28 de diciembre de 2011 con modificaciones, expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.</p>	<p>Señala que Confianza expidió las pólizas a las que hace referencia el Municipio de Medellín, las cuales garantizan contratos independientes, y por ello sus vigencias también son independientes, las cuales se encuentran claramente fijadas en cada una de las carátulas.</p> <p>Sostiene que en la demanda no se está invocando solidaridad por parte del Municipio de Medellín, sino una declaración de este como verdadero empleador; caso frente al cual no existe cobertura con ninguna de las pólizas.</p>

<p>3. Advierte que en caso de ser acogidas o satisfechas las pretensiones mediante sentencia de condena, el MUNICIPIO DE MEDELLIN, debe cancelar a la parte demandante, unas prestaciones sociales, reconocer unas indemnizaciones, pagar la seguridad social y una sanción moratoria, entre otras pretensiones de la demanda, las mismas que frente al Municipio de Medellín en caso de declararse la solidaridad invocada, están amparadas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-</p>	
---	--

HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ESE METROSALUD	CONTESTACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA – ESE METROSALUD
<p>1. Indica el Municipio de Medellín que algunos de los contratos de prestación de servicios a los que hace referencia la demandante fueron suscritos por la demandante con la ESE METROSALUD dentro del marco de diversos contratos interadministrativos celebrados por tal persona jurídica con el Municipio de Medellín, que entre otros, son: Contrato Interadministrativo No. 4600050289 de 2013, Contrato Interadministrativo No. 4600050320 de 2013, ampliado y adicionado, Contrato Interadministrativo No. 4600058422 de 2015, Contrato Interadministrativo No. 4600057756 de 2015, Contrato Interadministrativo No. 4600060317 de 2015 y Contrato Interadministrativo No. 4600063691 de 2016.</p> <p>2. Expresa que, la ESE METROSALUD vinculó mediante contratos de prestación de servicios a la parte demandante, con el fin de cumplir con la ejecución de los objetos de los mencionados contratos.</p> <p>3. Aduce que en el evento de una sentencia desfavorable que declare la existencia de la relación laboral y la responsabilidad a cargo del Municipio de Medellín, deberá concurrir al pago la ESE METROSALUD afectando su patrimonio de manera directa.</p>	<p>Señaló que entre la señora Doris De Fátima Echeverri Zuluaga y la E.S.E. Metrosalud se suscribieron contratos de prestación de servicios en virtud de los contratos interadministrativos suscritos con la Alcaldía de Medellín para apoyar el programa Medellín Solidaria, para acompañamiento familiar y gestión de oportunidades sociales a los hogares focalizados en el programa.</p> <p>Que el Municipio de Medellín por medio de proceso de Contratación Directa requirió a la E.S.E. Metrosalud para que operara el proyecto de Medellín solidaria, y en virtud de dicho convenio interadministrativo, se suscribieron los contratos de prestación de servicios aducidos por la señora Doris De Fátima Echeverri Zuluaga, para la prestación de servicios como Profesional Administradora de Empresas, en los convenios Interadministrativos suscritos con el Municipio de Medellín, para los años 2015 y 2016 en la cláusula Convencional denominada OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se evidencia claramente que las locaciones bienes y servicios para la ejecución de los Convenios Interadministrativos eran prestados por el Municipio de Medellín.</p>

HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO	CONTESTACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA – ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO
<p>1. Indica el Municipio de Medellín que algunos de los contratos de prestación de servicios a los que hace referencia la demandante fueron suscritos, por la demandante con la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA -HOMO- dentro del marco de diversos contratos interadministrativos celebrados por tal persona jurídica con el Municipio de Medellín, que entre otros, son: Contrato Interadministrativo No. 4600037641de 2011, Contrato Interadministrativo No. 4600041431de 2012, Contrato Interadministrativo No. 4600047431de 2013, Contrato Interadministrativo No. 4600055049de 2014, Contrato Interadministrativo No. 4600056388de 2014 y Contrato Interadministrativo No. 4600058422 de 2015.</p> <p>2. Expresa que, La ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA -HOMO- vinculó mediante contratos de prestación de servicios a la parte demandante, con el fin de cumplir con la ejecución de los objetos de los mencionados contratos.</p> <p>3. Aduce que en el evento de una sentencia desfavorable que declare la existencia de la relación laboral y la responsabilidad a cargo del Municipio de Medellín, deberá concurrir al pago la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO afectando su patrimonio de manera directa.</p>	<p>Señaló que la demandante suscribió dos contratos de prestación de servicios dentro de un programa especial que operaba el HOMO para el Municipio de Medellín en virtud de un convenio interadministrativo por el cual el hospital Mental brindaba atención sicosocial dirigido a familias con problemáticas sicosociales relevantes.</p> <p>Que sus servicios personales no se prestaron dentro de la Sede de la ESE Hospital Mental de Antioquia, porque obedecía a un programa extramural que se adelantaba en el Municipio de Medellín, Secretaria de Inclusión Social, en desarrollo de los convenios No. 4600056388 de 2014 y Convenio BUEN VIVIR del año 2015 suscritos entre el Municipio de Medellín –Secretaria de Inclusión social y el Hospital Mental de Antioquia.</p> <p>Indica que en desarrollo de los convenios referidos se suscribieron los contratos de prestación de servicios con la demandante quien fungía como profesional Administradora de Empresas y brindaba labores de apoyo administrativo y logístico, así mismo, destaca que la contratista NO cumplía ninguna labor dentro de las instalaciones de la ESE Hospital Mental de Antioquia, por cuanto las locaciones bienes y servicios para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, bienes que los brindaba el Municipio de Medellín.</p> <p>Por otra parte, señala que el personal contratado por el HOMO para la ejecución del convenio era referido por el ente territorial quien definía los perfiles y enviaba las personas con las cuales se operaría el servicio referido.</p>

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 201930172796 de fecha 30 de mayo de 2019, radicado N° 201930172796, emitido por la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, por virtud del cual el Municipio de Medellín niega la petición presentada por la demandante de

declaración y reconocimiento de la existencia de la relación laboral o de trabajo – “*Contrato Realidad*”– con esa entidad, durante el tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2012 y el 19 de julio de 2016.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de una relación laboral - “*Contrato realidad*”, durante el tiempo que la demandante prestó los servicios a la demandada entre el 15 de noviembre de 2012 al 19 de julio de 2016.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a favor de la demandante el reajuste de salario, las cesantías, los intereses sobre las cesantías, prima de servicios, otras primas legales y extralegales, vacaciones, ajuste en el pago de aportes al sistema general de pensiones, en la parte que le corresponde al empleador, por todo el tiempo de la prestación de los servicios por parte de la demandante, indemnización por terminación de contrato sin justa causa, contemplada en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 o en su defecto la contemplada por la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 556 de julio 23 de 2014, y la devolución de los dineros correspondientes a descuentos por retenciones practicadas a la demandante, causados durante el tiempo que estuvo laborando a favor de la demandada, prestando sus servicios profesionales como profesional del área administrativa, teniendo en cuenta para ello la asignación básica mensual y todos los factores salariales determinantes del ingreso base de liquidación que establece la ley (en sentido material) para el cargo de planta equivalente a las funciones realmente desempeñadas durante el tiempo de su vinculación.

CUARTA: Que para todos los efectos, se considere y declare que durante la prestación de los servicios por parte de la demandante, no ha existido solución de continuidad.

QUINTA: Que se le ordene a las entidades demandadas que los pagos de las sumas adeudadas se ajusten con base en el índice de precios al consumidor y se condene al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo definitivo.

SEXTA: Se condene en costas a la entidad demandada.

HECHOS INCONTROVERTIDOS O PROBADOS

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y en la contestación, son ciertos los hechos relacionados con los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y La ESE METROSALUD, y la demandante y la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO, en virtud de unos contratos interadministrativos celebrados con el Municipio de Medellín.

DIFERENCIA

La diferencia radica en la existencia de una pretendida subordinación o dependencia o mejor aún en la alegada existencia de una relación laboral con el Municipio de Medellín, en virtud de la cual la accionante reclama el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si entre la señora **DORIS DE FÁTIMA ECHEVERRY ZULUAGA** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** existió una relación laboral que se prolongó entre el 15 de noviembre de 2012 y el 19 de julio de 2016, y si como consecuencia de ello, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la parte demandante; o si por el contrario, como lo indica la entidad demandada, la parte accionante celebró contratos de prestación de servicios con la ESE METROSALUD, la ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO, figura jurídica autorizada por el ordenamiento colombiano, no configurándose los elementos para la existencia de una relación laboral con el Municipio de Medellín.

Así mismo, se deberá determinar, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, si las llamadas en garantía tienen la obligación como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas.

Se le concede la palabra a las partes y a los llamados en garantía para que manifiesten respecto de la fijación del litigio, esto es, las pretensiones, los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, los hechos incontrovertidos o probados, la diferencia y el problema jurídico que le corresponde resolver a este Tribunal; ante lo cual indican estar conformes con la fijación en litigio.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho advierte que el asunto no es conciliable por tratarse de un asunto de presuntos derechos ciertos e indiscutibles reclamados, por lo tanto, se declara FALLIDA y superada esta etapa procesal.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Hasta la fecha, no se han solicitado medidas cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán:

7.1.- DOCUMENTALES

En su valor legal serán valorados los documentos aportados por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía, teniendo en cuenta que la entidad demandada y las llamadas en garantía no formularon ninguna tacha ni observación en los memoriales de contestación de la demanda.

7.2. – EXHORTOS

Se decreta exhorto solicitado por la parte demandante a folios 11 y 12 dirigido a al Municipio de Medellín, para que informe cuáles son los salarios, prestaciones sociales y beneficios legales extralegales de que gozan los trabajadores del Municipio de Medellín, remita copia de la planta de cargos y salarios de cada uno de los empleos

de la Secretaría de Gestión y Control Territorial para el año 2016, copia de la planta de cargos y salarios de cada uno de los empleos de la Secretaría de inclusión social, familia y derechos humanos para el año 2016, y copia de la planta de cargos y salarios de cada uno de los empleos de la Secretaría de Bienestar social años 2012 al 2015, o en su defecto de la Secretaría que haya asumido las funciones de la Secretaria de Bienestar social durante el lapso solicitado.

Se niega por innecesaria la solicitud realizada por la parte actora en el acápite de pruebas relacionada con los antecedentes administrativos, toda vez que la entidad demandada allegó los documentos que se encontraban en su poder.

Por secretaría líbrese el exhorto correspondiente, el cual deberá ser remitido por correo electrónico a la entidad respectiva, para que en un término no superior a diez (10) días de contestación al mismo.

7.3.-TESTIMONIALES

La parte demandante pide los testimonios de los señores **GIOVANNI ALBERO MIRA MONSALVE, EYOLY SULEINE GUERRA RODRÍGUEZ, ALEXANDRA MARÍA CARMONA Y RAMIRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ** para que declaren sobre los hechos de la demanda y su respuesta, en especial sobre lo que les conste respecto de todo lo inherente a la prestación del servicio por parte de la demandante.

Por cumplir con los requisitos básicos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, aclarando que el suscrito podrá limitar el recaudo de dicha prueba bajo la facultad que le otorga la mencionada norma; para lo cual la parte solicitante de la prueba, deberá hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas que el Despacho fija para llevar a cabo la recepción de los testimonios referidos para el día **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **8:30AM**.

7.4.- INTERROGATORIO DE PARTE

Para la recepción del interrogatorio de parte solicitado por las llamadas en garantía ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA-HOMO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA respecto de la demandante, se dispone la recepción del mismo para el día **JUEVES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **8:30AM**.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados a las partes.

8.- CONSTANCIAS y SANEAMIENTO DEL PROCESO CONFORME A LO DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 207 DEL CPACA

Se deja constancia, como lo establece el literal f) del artículo 183 del CPACA del cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en el curso de la presente audiencia.

El Despacho deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades de cada acto procesal surtido en el curso de la presente audiencia. Hace parte integral de la presente acta, la grabación de la audiencia.

Se concede la palabra a las partes y al Ministerio Público, quienes manifestaron su total acuerdo en relación con la apreciación del Despacho.

10.- HORA DE FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo a las 9:01 a.m. y se deja constancia que el acta será firmada de manera electrónica únicamente por el suscrito Magistrado.

Adicionalmente, la grabación de la audiencia queda a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán consultarla a través del expediente electrónico, cuyo link les será compartido por medio de correo electrónico que para dicho efecto se les remitirá.

Se concede la palabra a las partes y al Ministerio Público, quienes manifestaron su total acuerdo en relación con la apreciación del Despacho.

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado

Firmado Por:

Gonzalo Javier Zambrano Velandia
Magistrado
Mixto 010
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ac01c52825bb768ddcbb9260183308b4470fa93d07d9223d0561ac2ad1c57e

Documento generado en 26/10/2021 01:57:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>